

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIVITECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00575.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio del cual juzgado resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído del 8 de noviembre de los corrientes, esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de LIVITECH COLOMBIA S.A.S. y en contra de AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S., por la suma de \$54.711.258, correspondiente a capital más los intereses de mora, contenido en la factura No. 1085, en virtud a que el instrumento adosado a la demanda, carece de la constancia de recibido por el deudor, tal y como lo exige el art 774 del C. de Co., de tal suerte que el documento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria que establece el art. 780 del Estatuto Comercial.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que no comparte la tesis planteada por el Despacho en cuanto a que junto con la Demanda presentó los documentos electrónicos que demuestran que las facturas FVE 862 y 1085 fueron remitidas electrónicamente y que las mismas fueron tácitamente aceptadas por el ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Asimismo, manifiesta que, junto con la demanda se presentaron dos archivos en formato ZIP, denominados: “Prueba 7.2” y “Prueba No. 7.2”, que corresponden a cada una de las facturas que pretende ejecutar.

Además, indica que en dichos archivos “.xml” se encuentran los mensajes de datos que hacen constar la remisión de las respectivas facturas al ejecutado, incluyendo todos los datos requeridos por la normativa respectiva, según los requerimientos de facturación electrónica de la DIAN, además, asevera que dichos mensajes de datos son pruebas que se ajustan con lo establecido en el artículo 247 del CGP.

3.- Por consiguiente, solicita reponer el auto objeto de reproche y librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inc. 1º del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada procede el recurso de reposición respecto a la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago en la presente causa civil.

Sobre los requisitos especiales de la factura, el art. 774 del C. de Co., establece que lo serán los generales del art. 621 ibídem que refieren a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los señalados en el art. 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.”

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

La norma aludida está en estrecha relación con el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2020, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, respecto a la factura electrónica, respecto a la aceptación:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

“PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.”*

“PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”*

“PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

“ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta cómo título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta cómo título valor.”

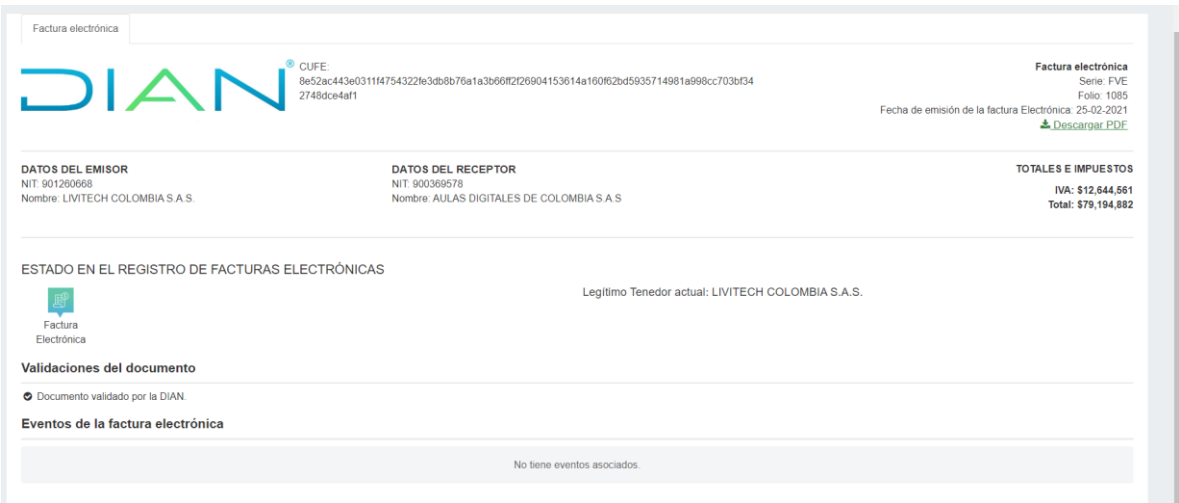
“Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones , términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.”

“En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales cómo proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.”

No obstante, en el caso sub judice, sea lo primero advertir que, la única factura presentada para su ejecución en la presente causa civil conforme a las pretensiones de la demanda y los anexos, es la factura N° 1085, razón por la cual, la factura FVE 862, no es objeto de estudio en el presente caso.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, la factura No. 1085 carece de la constancia de recibido por el deudor, tal y como lo exige el art 774 del C.Co., de tal suerte que el documento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta, resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria que establece el art. 780 del estatuto comercial.

Aunado a que, de una revisión del sistema RADIAN no tiene ningún evento asociado a la misma, especialmente, el evento de aceptación tácita de la factura electrónica de venta, tal como se observa en el siguiente pantallazo.



Asimismo, es menester advertirle al recurrente, que los pantallazos anexados al recurso corresponden al reparto realizado al Juzgado Quinto Civil del Circuito, con acta de reparto de radicado 47001.31.53.005.2021.00289.00.

Ante este Ente Judicial, únicamente fue aportado el formato .ZIP, denominados: Prueba No. 7.2, donde se encuentra anexo la factura No. 1085 y dos documentos XML, los cuales, contrario a lo afirmado por el recurrente, no dan cuenta de la aceptación del ejecutado, tal como fue corroborado por esta agencia judicial al revisar los formatos XML anexos y en la plataforma de RADIAN al verificar la representación gráfica validando el Código Único de Factura - CUF: 8e52ac443e0311f4754322fe3db8b76a1a3b66ff2f26904153614a160f62bd5935714981a998cc703bf342748dce4af1.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es procedente acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto los argumentos fácticos en que se funda se encuentra conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd24e1ea9ef0797fc8508a2c617a3a363c4da977d9dd52f5f029c008eaf58c17**

Documento generado en 09/12/2022 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANGGIE LORENA SALAZAR SUAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00225.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que mediante escrito del pasado 28 de noviembre de 2022, el doctor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, quien asegura actuar en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., otorga poder al doctor ERNESTO CARLOS VELEZ, para que en esta actuación represente a la mencionada entidad bancaria.

No obstante, esta agencia judicial negará la solicitud formulada, toda vez que al plenario no se allegó las documentales que acrediten que el postulante cuenta con la facultad de conferir poder en nombre y representación de la entidad ejecutante.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud formulada por el doctor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, quien asegura actuar en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de la ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad a lo brevemente expuesto en el aparte anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a496d89b193afe8bfbf3a30d6ed0b2b6e2ac1e29f2022216a15eeddc5b07e360**

Documento generado en 09/12/2022 04:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG).

DEMANDADO: JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA
BERDUGO

RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00388.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 13 de octubre de 2022, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros en diferentes entidades financieras y del 30% del salario y mesadas pensionales devengadas por los ejecutados JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO y JAIME IGNACIO MIRANDA BERDUGO, como docente de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta y el Departamento del Magdalena, y el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 225-21350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación- Magdalena.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y CONSORCIO FOPEP, en data 10,11,17,18 y 23 de noviembre de 2022, informaron el estado de las medidas cautelares.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 10,11,17,18 y 23 de noviembre de 2022, proveniente del BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y el CONSORCIO FOPEP, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto, información que deberán acceder a través de la dirección electrónica del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08bcc2a3c03faa97b7146070bd7fabca4b2b1a94361b4847097026c908af100**

Documento generado en 09/12/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA DE JESUS GOMEZ DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00959.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se detecta que el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO allega escritos mediante el cual corrige las falencias acotadas en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, es decir, aporta el mensaje de datos, a través del cual le fue remitido el poder por parte del extremo activo, asimismo, certificado de existencia y representación legal y escritura pública número 2057 de fecha 15 de julio de 2021.

Ahora, si bien no anexó nuevamente el escrito de poder, este se advierte del memorial de fecha 26 de julio de 2022, aunado a que el mensaje de datos de remisión es de fecha 11 de abril de 2022, guardando relación con el poder allegado en su oportunidad al legajo.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, se aceptará la revocatoria del mandato que efectúa la ejecutante a la Dra. LUZ ESTELA MARTÍNEZ VEGA, y se reconocerá personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, al tenor de lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P., que establece: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”*.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder que efectúa la demandante a la Dra. LUZ ESTELA MARTÍNEZ VEGA.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. 80.102.198 y T.P. N° 182.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo activo BANCO FINANDINA S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf17c774c7aa13d71ea8311dd5207bc4a2be4e565b1da9b2d0534ffbeed74c87**

Documento generado en 09/12/2022 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA BARROS MAZZILLI
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00196.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El extremo pasivo en escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo perseguido en este asunto, anexando el Paz y Salvo de la obligación que respalda la garantía mobiliaria expedido por la entidad bancaria ejecutante.

Asimismo, BANCO BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, arrima memorial solicitando la terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiará al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

Por último, es menester acotar que la parte actora, previo a la petición de terminación de este asunto, remitió memorial solicitando la corrección del auto que admitió la presente postulación, en lo atinente al nombre de la ejecutada, sin embargo, por sustracción de materia, el juzgado se abstendrá de resolver lo pedido, en razón a que se declarará terminado la presente causa civil y, en consecuencia, su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria seguido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra DIANA PATRICIA BARROS MAZZILLI, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA EOR851, MOTOR: A812UF37920, No DE CHASIS: 9FB5SREB4LM950783, MODELO: 2020, COLOR: GRIS ESTRELLA, MARCA RENAULT de propiedad de la señora DIANA PATRICIA BARROS MAZZILLI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.290.517. Ofíciase.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93119b25ef146bb9ed48258234f542d7b2a1df186f70e97191807b66bb4483f**

Documento generado en 09/12/2022 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGROASOCIADOS DEL MAGDALENA S.A.
DEMANDADO: BANAPRO S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00130.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 02 de marzo de 2020, por medio del cual se aceptó la renuncia de poder otorgado al Dr. HAZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 34 del 03 de marzo de 2020.

De igual forma, se observa que en esta actuación se ordenó seguir adelante la ejecución en sentencia de fecha 31 de enero de 2019, notificada en estrados, que fue apelada y confirmada en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, en consecuencia, se ordenó obedecer lo resuelto por el superior en auto del 18 de junio de 2019, notificado en estado N° 103 de 19 de junio de 2019.

Por consiguiente, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3244a9e29cecd797b21111229a0f25f980c7472c93e7613ad55a9c368233606b**
Documento generado en 09/12/2022 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: ROSMERY IBÁÑEZ SIERRA Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00058.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que las últimas actuaciones en la presente causa civil comprenden el auto de fecha 23 de noviembre de 2018, por medio del cual se reconoció personería a la Dra. MARIA DE LOURDES CONTRERA GOMEZ, decisión que fue notificada por anotación en estado N° 156 del 26 de noviembre de 2018, asimismo, la respuesta por secretaria de la solicitud de títulos la cual data de 06 de julio del 2020.

Así las cosas, se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto de data 25 de septiembre de 2017, notificado por anotación en estado N° 138 del 26 de septiembre de 2017.

Por consiguiente, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e169f75c27c2a0c11312a13879998da49dcdd7d596f3c15ae1c608e314ed586b**
Documento generado en 09/12/2022 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALVARO FERREIRA SOTO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00408.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil comprende el envío a la parte postulante del despacho comisorio No. 0046 del 2021, mediante oficio No. 243 del 16 de julio de 2021, recibido el 27 de octubre de la misma anualidad, por lo que se detecta que estuvo inactivo por más de un año y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo preceptúa la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas aprehensión y entrega decretada en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4ddfd8c3dcccad0604377d62633cf452d32e37086f369fc499ce0fd05850a57**

Documento generado en 09/12/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SERENE SOFIA PACHANO BUITARAGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00035.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil comprende el envío del oficio No. 243 del 16 de julio de 2021, por medio del cual se requiere a la autoridad comisionada para que informe sobre el cumplimiento de la labor encomendada, siendo remitido el 5 de agosto de 2011 a la dirección electrónica de la Oficina de Tránsito de Santa Marta, por lo que se detecta que estuvo inactivo por más de un año y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo preceptúa la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de la medida de entrega y aprehensión decretada en este proceso. Ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8b53fe6fe7659b0cd759388054b5b2a82667a13488e22e2dd3799bb34c08a7**

Documento generado en 09/12/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>